Otrosi que los tenedores de sean tenudos de demandar las tales deudas y las oyan alos
dichos a tenedores mayores, fasta cinco anos despues del ano cumplido de la dicha cuenta faziendo
los libramientos de dineros muestre bienes del tal a tenedor menor, si fuere el no
lo faziendo el tal libramiento fasta el dicho tiempo de dos anos que no sea tenudo el
mayor a tenedor mayor en cosa alguna de los dichos a tenedores menores deuda el si el
tal libramiento les fuere fecho, e no diere mismo fiance los dichos bienes de los dichos a
tenedores menores de sus fiadores, y los dichos a tenedores mayores sean tenudos
a las dichas deudas

Porque si por ventura los dichos mayores a tenedores assi mayores como menores se me
quellar de que muy agrauiados en la ley del rey nuestro padre e muy señor de gracia
dono ordeno, que se deuene de los dichos a tenedores fasta que todos los librantes de
en ellos fuere librados y pagados los deudas, no e si los no dieren de suyo como a los tenedores
de los libramientos el que luego de presente por todos de la dicha ley ellos eran presos e pren
dados fasta fasta los dichos libramientos de en ellos eran fechos el desde no fuesse
alguna dicho en los tales tenedores a si por sus propios, como por no ser en
cerrados, por ende es mi merced de que no use de aquesta la dicha ley el tenedor de
lo mando ordenar por corte la ley de Gobierno onde dice de aplicar muy fuerte, mando
por este mi ordenamiento a los oydores e mayores de la mi audiencia el consejo de los jueces
e otros mis reynos e que no usen la dicha ley, por es mi merced de si el a tenedor dis
ere e no cobren con los libramientos de con fuere fechos el desde fuere fallado de cobre
con de fasta los tales mis con doblo al dicho otros tales libramientos

Porque si por ventura me fue dicho e fecha relacion de como son muchos engaños a si
en los libramientos de los mis tenedores hecho en los mis thesoreros e tenedores como en los
mismos de los thesoreros e los tenedores fueron en sus tenedores e a tenedores e
en sus fiadores, por de aquesto de los dichos thesoreros e a tenedores e fiadores auiendo
pagado el mismo de con fue fecho de sus propios e es fiando, y que desde de agora
de aquesto en los dichos thesoreros e tenedores e los de sus por ellos demandos
mismos de ordenado e demandado otra vez los mis e por ser el tiempo luego no fue
de pagar como lo pago e lo pido e como pago los mis que es obligado